|  |
| --- |
|  |
| **Títulos de Crédito** |
| Marco Legal de las Organizaciones |
|  |
|  |
|  |

Ing. Alberto Pérez Velázquez

Matrícula: 175685

27/06/2019

|  |
| --- |
|  |

1. **Los títulos de crédito**

**Teoría general y nociones Preliminares**

Los títulos de crédito vienen de la doctrina Italiana, y es un invento italiano de los comerciantes de la Edad Media y el Renacimiento, ya que son usados en esa época, como documentos- valor, que representan dinero y protegidos por firmas personales de los que los usan. Sirvieron para trasladar cantidades de dinero, por Europa, sin necesidad de portar monedas metálicas de oro o plata. Los asaltantes de los caminos de Europa, se vieron burlados, por los comerciantes italianos que solamente portaban papeles escritos, como fue el uso de la letra de cambio y más adelante el cheque, ya que fueron documentos- valores o títulos valores, los que circularon, y hoy siguen circulando en el comercio.

Los títulos de crédito, se llaman así, por respeto histórico, recordando a la letra de crédito que origina su naturaleza y estructura, a esos documentos- valor representantes cantidades de dinero; y que la Ley Gral. De títulos y operaciones, así los reconoce.

Los títulos de crédito, tienen como función la finalidad jurídica y la economía, ya que agilizan las transacciones mercantiles y las facilitan; por ello su uso está aceptado en la legalidad internacional, por todos los países de la Tierra, como los pagarés, las letras de cambio, los cheques, las acciones, los Bonos Financieros, los Bonos Estatales (que emiten como inversión, los países, como el caso de México que constantemente emite TESOBONOS, en Mercados Financieros Internacionales a un vencimiento de 10 y 15 años; o los Estados Unidos de América, que emiten BONOS DE GUERRA, cada vez que incursionan en guerras).

**Concepto**

Rafael de Piña, en su Diccionario de Derecho, los denomina Títulos de crédito a los documentos que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en ellos consignado. En México, la ley expresa su concepto y el Artículo 1º. de la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de crédito, expresa que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio.

Los derechos y obligaciones derivados de los actos y contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el Artículo 2º. , cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio. El Artículo 5º. De la misma ley, ya mencionada, expresa que son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. La letra de cambio, es entre los títulos de crédito, el que forma el estudio de los títulos de crédito, originando el denominado Derecho cambiario, según opina el Autor Raúl Cervantes Ahumada, y por ello se entreteje la Doctrina legal de los Títulos de crédito, que sigue la vigente Ley Gral. De Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 (entró en vigor el 15 de septiembre de 1932). Ya en el México Colonial y de la independencia, las ordenanzas de BILBAO, reglamentan la letra de cambio. El autor Enrique Sariñana, en su libro Derecho Mercantil, señala que título de crédito es el documento por el cual se autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado.

El autor Clemente Soto Álvarez, en su libro prontuario de Derecho Mercantil, observa que los Licenciados Puente y Calvo, se expresan de los Títulos de Crédito, que la letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional (que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados). El autor Amado Athié Gutiérrez, se refiere a los Títulos de Crédito, en su libro Derecho Mercantil, como Título de crédito, es el documento necesario, para existencia de un derecho de carácter literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo, destinado a circular. El Artículo 6º. De la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito, distingue a los documentos que no son Títulos de Crédito y solamente son comprobantes, facturas, hojas de remisión, boletos de autobús, o avión, y cualquier papel de identificación. El artículo, dice, las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular, y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna. A veces, la doctrina los llama títulos impropios, o documentos que no producen afectos legales de Títulos de Crédito.

**Características principales**

1. La incorporación El derecho está incorporado al Título de Crédito, materializado, en el propio documento, y no se puede ejercitar el Derecho sin tener a la mano el documento material. El autor Raúl Cervantes Ahumada, refiriéndose a la incorporación del derecho, como algo íntimo, que el derecho es un accesorio del propio documento.
2. La Autonomía Es el Derecho incorporado a un Título, es autónomo, y se transmite al nuevo tenedor como un derecho propio e independiente, para exigir al deudor el pago, del mismo título.

**Medios de transferencia de la titularidad de los títulos de crédito**

**El endoso**

Es una declaración escrita en el texto de la letra de cambio, en que el beneficiario y tenedor de la letra, manifiesta su voluntad de transferir sus derechos a favor de otra persona distinta que es el nuevo titular de la Letra de cambio, y nuevo tenedor legítimo que exigirá al girado y su aval que le pague la Letra de cambio en la fecha señalada y el domicilio aceptado.

Existen tres clases de endoso que son las siguientes: a) Endoso en propiedad: es el más utilizado y es el que trasmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa. Como en todas las clases de endoso es necesaria la entrega material del título o documento para que la operación se complemente. b) Endoso en procuración o al cobro: contiene las cláusulas “en procuración” o “al cobro” y otra equivalente, esta clase de endoso no transfiere la propiedad del título, únicamente da facultades al para presentar el documento para su aceptación, o bien para gestionar o tramitar su cobro extrajudicialmente o por la vía judicial si fuera necesario. Esta clase de endoso se utiliza cuando el beneficiario no ha logrado efectuar el cobro de un documento, entonces lo endosa en procuración a la orden de un licenciado para que este se encargue de su cobro extrajudicial o por la vía judicial mediante una demanda en contra del deudor. c) Endoso en garantía o en prenda: tampoco trasmite la propiedad del título, solo atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y de todos los derechos que representa el mismo documento. Lo anterior significa, que entregar un documento mediante el endoso en garantía, equivale a entregar una prenda o cosa material para garantizar el pago o cumplimiento de una obligación al endosatario. Por lo tanto, el endoso en garantía se practica cuando se trata de garantizarle al endosatario el cumplimiento de una obligación de parte del endosante.

**Tipos de endoso**

**Existen tres clases de endoso que son las siguientes:**

a) Endoso en propiedad: es el más utilizado y es el que trasmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa. Como en todas las clases de endoso es necesaria la entrega material del título o documento para que la operación se complemente.

b) Endoso en procuración o al cobro: contiene las cláusulas “en procuración” o “al cobro” y otra equivalente, esta clase de endoso no transfiere la propiedad del título, únicamente da facultades al para presentar el documento para su aceptación, o bien para gestionar o tramitar su cobro extrajudicialmente o por la vía judicial si fuera necesario. Esta clase de endoso se utiliza cuando el beneficiario no ha logrado efectuar el cobro de un documento, entonces lo endosa en procuración a la orden de un licenciado para que este se encargue de su cobro extrajudicial o por la vía judicial mediante una demanda en contra del deudor.

c) Endoso en garantía o en prenda: tampoco trasmite la propiedad del título, solo atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y de todos los derechos que representa el mismo documento. Lo anterior significa, que entregar un documento mediante el endoso en garantía, equivale a entregar una prenda o cosa material para garantizar el pago o cumplimiento de una obligación al endosatario. Por lo tanto, el endoso en garantía se practica cuando se trata de garantizarle al endosatario el cumplimiento de una obligación de parte del endosante.

**La cesión**

La cesión de derechos constituye un contrato entre cedente y cesionario por virtud del cual el primero transmite al segundo todos los derechos como las obligaciones que derivan de un acto preciso y específico.

**Excepciones que pueden oponerse contra la acción derivada de un título de crédito**

Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor (ser menor de edad, down, borracho); II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; III. Las de falta de representación, de poder bastante; IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el alto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; y De alteración del texto del documento o de los demás actos que consten sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13

1. **La letra de cambio**

El girador, es creador de la letra de cambio que por su orden incondicional de pago a cargo de un girado, éste pagará, a un tercero. A) Requisitos, elementos y su función. Requisitos. El Artículo 76 de la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito dice que debe contener:

I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto de documento;

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, e n que se suscribe;

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del girado;

V.- El lugar y la época del pago.

VI.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago;

VIII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

La Letra de cambio, es uno de los Títulos de Crédito, más viejo y conocido, que marca con sus propiedades, el derecho cambiario, desde la edad media y el renacimiento.

Este Título de crédito es básicamente formalista que la Ley Gral. De Títulos y operación de Crédito le otorga, ya que su nombre y estructura Jurídica, es apegada a la propia ley, para poder surtir sus efectos legales.

La letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero; siendo el girado, el que paga por orden incondicional del girador, una suma de dinero, en beneficio de un tomador, o sea que es a favor de una persona determinada, en el propio texto del Título, según el Artículo 83 de la Ley antes mencionada, señalando, fecha y domicilio, así como lugar de pago.

**Elementos de la Letra de Cambio.**

La letra de Cambio, contiene por ley, los elementos constitutivos siguientes: Aceptación, Aval, endoso, protesto, acciones cambiarias, y la caducidad.

**Función de la Letra de Cambio**

Es una función propiamente de crédito, que un girado debe aceptar y pagar en una fecha determinada a favor de un beneficiario, en un domicilio o plaza, determinada por un girador. Como se aceptan distintas plazas para girarse y para pagarse, es ideal para créditos de país, a país o de región en región y la orden incondicional de pago, garantiza que sí se puede cobrar, aunque sea de una país a otro país; esto lo hace ideal para créditos internacionales, como los que hace el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional. La letra de cambio, se puede endosar, lo que la hace muy bien aceptada mercantilmente, en todo el mundo, y puede sustituir al dinero.

Los caballeros templarios, en la edad media, ya usaban la letra de cambio, para mover grandes cantidades de dinero.

**Formas en que puede ser girada la letra de cambio**

Se refiere a las distintas formas de vencimiento de la letra de cambio podrá ser emitida o girada:

a) A la vista

b) A cierto tiempo vista

c) A cierto tiempo fecha

d) A día fijo

**Vencimiento a la vista:** Indica que la letra debe ser pagada en el momento de su presentación al cobro. El artículo 128 de la LTOC exige que la letra a la vista sea presentada al cobro para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En igual forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo mencionado, así como prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (art. 128 de LTOC)

**Vencimientos a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha**: indican que la letra debe ser pagada determinado tiempo después de su presentación o de al fecha indicada en al misma, a este respecto, el artículo 80 de la LTOC establece las reglas siguientes:

a) Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último de mes.

b) Cuando se señale el vencimiento para “principios”, “mediados” o “fines” de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda,

c) Las expresiones “ocho días” o “una semana”, “quince días” o “dos semanas”, “una quincena” o “medio mes”, se entenderá no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

**Vencimiento a día fijo:** significa que la letra de cambio debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto en su texto. Cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento, distinto señalados, o tenga vencimientos sucesivos (como, por ejemplo, cuando en una letra de cambio por un mil pesos, se establece que se pagará en dos abonos de quinientos pesos cada uno, los días 15 y 30 de determinado mes y año), se entenderá siempre pagadera a la vista de la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto.

**El protesto.**

Es una formalidad que exige la Ley Gral. Títulos y Operaciones de Crédito, que al presentarse la Letra de Cambio para su cobro, debe hacerse ante una autoridad política del lugar o ante persona con Fé Pública como un notario o un corredor Público, en una diligencia que se escribe o se extiende en la propia Letra de Cambio o también en una hoja adherida, en la que se hace constar la falta de aceptación, o de pago, y el girado goza de 48 para aceptar o pagar la letra de cambio. También el girador, exime del protesto cuando lo escribe en el texto de la Letra de cambio, escribiendo, “sin protesto”.

**Las Acciones Cambiarias**

La acción cambiaria es el derecho que tiene el tenedor de un título de crédito para exigir el valor del mismo a los obligados a pagarlo. Además del importe del documento, quien ejerce la acción cambiaria tiene derecho a exigir el pago de los intereses moratorios desde el día del vencimiento hasta la fecha en que se realice su liquidación, así como los gastos originados por el protesto, la cobranza, situación y otros que resulten. Casos en los que se ejerce la acción cambiaria: tres son las ocasiones en las que se ejerce la acción cambiaria;

a) Por falta de aceptación o aceptación parcial.

b) Por falta de pago o pago parcial.

c) Por quiebra del girado o aceptante. Clases de acción cambiaria: la acción cambiaria podrá ejercerse de dos formas:

**Acción cambiaria directa**; que es la que ejerce contra el aceptante y sus avalistas.

**Acción cambiaria de regreso** es la que ejerce en contra de cualquier obligado: aceptante, avalista, endosantes y girador.

Esta acción cambiaria en vía de regreso sólo puede ejercerse cuando se ha protestado el documento.

Su Caducidad. La letra de Cambio legalmente no se puede cobrar por prescripción y caducidad. La prescripción es la pérdida de toda acción cambiaria, porque no se ejercitó en el tiempo legal para cobrar. Este Título de Crédito prescribe a los 3 años, mercantilmente, según el Artículo 164 de la Ley ya citada. La caducidad, tiene efecto, cuando existe el derecho de cambio, pero no se ejercita en su momento, legalmente acepta, o por omitir algún paso obligado por la Ley para ejercitarlo.

El Artículo 160 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, expresa lo siguiente: La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los Artículos 91 al 96 y 126 al 128; Por no haberse levantado el protesto en los términos de los Artículos 139 a 149. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el Artículo 92. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 a 138; Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el Artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción, dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda. El Artículo 79 de la Ley antes mencionada, señala las fechas de vencimiento: A la vista; A cierto tiempo de vista; A cierto tiempo de fecha; A día fijo.

**3. El depósito bancario de dinero**

El depósito bancario de dinero es un contrato por el cual el depositante entrega una suma de dinero a una institución de crédito para su guarda y custodia, o transmitiéndole la propiedad con Obligación del depositario de restituir la suma depositada en la misma especie. Sólo los depósitos recibidos por instituciones de crédito tienen el carácter de depósitos bancarios de dinero.

Marco Legal del artículo 267 al 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El depósito bancario de dinero puede clasificarse desde los siguientes puntos de vista: por su naturaleza, por el depositante y por su forma de retiro.

*Por su naturaleza*

1. *Es Regular* el depósito que se constituye en caja, saco o sobre cerrados, pues no transfiere la propiedad al depositario, y su retiro queda sujeto a los términos y condiciones que se señalen en el contrato (268 LGTOC). En la práctica se da a este contrato el nombre de *Depósito confidencial.*
2. Recibe el nombre de *depósito irregular*el depósito de una suma determinada de dinero, en moneda nacional en divisas o monedas extranjeras, en que se transfiere la propiedad a la institución depositaria, la cual queda obligada a restituir la suma depositada, en la misma especie.

*Por el Depositante*

            Según que el depositante sea una persona de Derecho Público o de Derecho Privado, los depósitos se clasifican en *público*y *privado.*

*Por su forma de Retiro*

            Este grupo podemos subdividirlo en dos: retiro en cuanto al *tiempo*y retiro en cuanto *al número de depositantes*

*En cuanto al Tiempo*

1. *A la vista:*Cuando la institución depositaria se obliga a restituir la suma depositada en el momento en que lo pide el depositante *A plazo*Son aquellos en que se estipula que el depositante no podrá retirar la suma depositada sino transcurrido determinado plazo o hasta una fecha determinada

*En cuanto al número de depositantes*

1. *Depósitos individuales*Son aquellos en que el depositante es una sola persona y no ofrecen ningún problema especial
2. *Depósitos colectivos* Son los que se constituyen por varias personas simultáneamente. Estos depósitos pueden celebrarse en tres formas: *depósitos mancomunados* en los cuales cada uno de los depositantes solo puede retirar de la suma depositada, la parte convenida y, en su defecto, la parte alícuota correspondiente; *depósitos solidarios*, en los que cual­quiera de los depositantes puede retirar totalmente la suma depositada; *depósitos conjuntos*que solo pueden ser retirados, en todo o en parte, con la concurrencia de todos los depositante.

**Derechos de Guarda e Interés**

Cuando el depósito es regular, el depositante recibe un servicio de la institución depositaria que debe custodiar y cuidar de la caja, saco o sobre cerrados; por este servicio la institución depositaria exige una compensación llamada derechos de guarda cuya cuantía depende de la duración del depósito

En los depósitos irregulares el principal interesado sigue siendo el depositante puesto que es el quien solicita los servicios de la institución, pero ésta, por su parte, también obtiene un provecho ya que, como adquiere la propiedad de las sumas depositadas, puede invertirlas en operaciones de crédito productivas; de aquí que en estos depósitos sea la institución depositaria la que abona un corto interés a sus depositantes.

**Depósito Bancario de Títulos de crédito**

 El depósito bancario de títulos es un contrato por el cual el depositante entrega una institución de crédito uno o varios títulos de crédito en custodia, en administración o con transmisión de la propiedad Marco Legal del artículo 276 al 279 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Depósito en Custodia**

Cuando el depósito es en custodia, el depositante no transfiere la propiedad de los títulos a la institución depositaria y esta queda obligada a la simple conservación material de los títulos depositados. Este depósito produce los mismos efectos que el depósito mercantil ordinario.

**Depósito en Administración**

Cuando el depósito bancario de títulos se constituye en administración además de la conservación material de los títulos, la institución depositaria queda obligada a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquellos confieran al depositante.

**Depósito con Transmisión de la Propiedad**

Es el contrato en el que el depositante autoriza a la institución depositaria a disponer de los títulos, con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie. Este convenio debe constar por escrito.

**Clasificación**

Desde la punta de vista del depositante y de la forma de retiro, el depósito de títulos puede clasificarse en los mismos términos que el depósito de dinero. En consecuencia, puede ser público o privado; a la vista, a plazo o previo aviso; individual o colectivo.

**El descuento de título de crédito**

**Concepto**

Aldrighetti define el descuento como la adquisición, al contado, de un crédito a plazo.

Puede decirse que el descuento es una operación por la cual una persona adquiere un título de crédito antes de su vencimiento mediante el pago de su valor nominal menos una compensación por el tiempo que deben transcurrir entre la fecha de la operación y el vencimiento del título. La persona que adquiere el título de crédito materia del descuento se llama *descontador o descontante*, y la que lo transmite, descontatario.

También recibe el nombre de descuento la compensación que se hace pagar el descontador.

*Marco Legal Los artículos que van del 288 al 290 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*

**Características**

La operación de descuento se caracteriza por los siguientes elementos esenciales:

* Es una operación que tiene por objeto títulos de crédito, que pueden ser nominativos o al portador.
* La operación debe efectuarse antes de la fecha del vencimiento del título.
* El descontador adquiere la propiedad plena del título descontado que le transmite el descontatario. En consecuencia, si el título es nominativo, el descontatario deberá endosarlo en propiedad al descontador; si el título es al portador, bastará que el descontatario haga la entrega material del documento al descontador.

En la práctica de esta operación se tienen en cuenta tres circunstancias fundamentales:

* *El plazo*
* *Garantías económicas*
* *Garantías jurídicas*

**La apertura de crédito**

**Concepto**

La apertura de crédito es un contrato por el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer una obligación por cuenta de éste, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (291 LTGOC).

Marco Legal del artículo 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Variedades**

De la anterior definición se desprende que el contrato de apertura de crédito tener dos variedades:

a) El acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero para que este disponga de ella en la forma, términos y condiciones convenidos, y el acreditado se obliga a restituir las sumas de que disponga y a pagar los intereses y demás prestaciones que se estipulen.

b) El acreditante se obliga a contraer una obligación por cuenta del acreditado en la forma, términos y condiciones convenidas y el acreditado, a cubrir al acreditante oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y pagarle las prestaciones estipuladas.

**Aplicación Práctica**

La apertura de crédito en que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado es de uso frecuente en aquellos casos en los cuales un comerciante o un industrial necesita dinero para hacer frente a las necesidades de su empresa, pero no conoce exactamente el monto de las cantidades que necesitara, ni la fecha precisa en que tendrá que efectuar ciertos pagos o en los que, conociendo exactamente el monto y fecha de las obligaciones a su cargo, desea tener la seguridad de que en su oportunidad contara con los fondos necesarios para hacer el pago.

La apertura de crédito en que el acreditante se obliga a contraer una obligación por cuenta del acreditado esta indicada en los casos en que trata de asegurarse el cumplimiento de una obligación. Supóngase que el comerciante A compra mercancías al industrial B y que se le concede un plazo de tres meses para pagar el precio; pero B, que es la primera vez que entra en relación de negocios con A y del que no tiene referencias, le exige, para conceder el plazo para el pago, que una institución de crédito suscriba un pagare a tres meses por el importe de la mercancía.

**Clasificación**

La apertura de crédito puede ser *simple o* en *cuenta corriente.*

1. En la simple el acreditado no puede hacer remesas en abono de su cuenta antes del vencimiento del plazo fijado para la devolución de las sumas de que dispuso, y en caso de que lo haga, no puede retirarlas nuevamente.
2. La apertura de crédito es en cuenta corriente cuando el acreditado tiene derecho a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente haya hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer, en la forma pactada, del saldo que "resulte a su favor (articulo 296).

**Importe del Crédito**

El importe del crédito es el monto de las sumas que el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado o la cuantía de las obligaciones que se obliga a contraer por cuenta del mismo acreditado.

Para determinar el importe del crédito se atiende, en primer lugar, al límite fijado por las partes en el que, salvo pacto en contrario, quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado.

**Duración del Contrato**

El acreditado tiene derecho a hacer uso de crédito en el plazo estipulado en el contrato y el plazo puede reducirse a voluntad de cualquiera de las partes, si así se convino. Si no se estipuló término, se entiende que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia.

**Obligaciones del Acreditado**

1.     Devolver las sumas de que dispuso o reintegrar las cantidades que el acreditante pagó por cuenta del mismo acreditado. La devolución o el reintegro al acreditante tiene que hacerse en el plazo fijado por las partes.

2.     Pagar al acreditante los intereses, gastos y comisiones estipulados.

Los *intereses* son las cantidades que el acreditado paga como compensación por el disfrute de las cantidades de dinero que le entregó el acreditante o que este pago por cuenta del acreditado. Los intereses solo se causan sobre las sumas de que disponga el acreditado o sobre las que realmente supla el acreditante; si el acreditado no hace uso del crédito, no esta obligado a pagar intereses.

*Las comisiones*son las cantidades que percibe el acreditante en pago del servicio que ha prestado al acreditado al obligarse en los términos del contrato; la comisión se gradúa en relación con el importe del crédito y se causa en todo caso, aunque el acreditado no haga disposiciones, ni llegue el caso de que el acreditante contraiga obligaciones por cuenta de aquel.

*Los gastos*son las erogaciones que se hacen a consecuencia del contrato.

**Garantías**

La apertura de crédito simple y la apertura de crédito en cuenta corriente pueden pactarse con garantía*personal o* *real*para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del acreditado. La *garantía personal* es la fianza, en virtud de la cual una persona se obliga a pagar en caso de que el acreditado no lo haga.

La *garantía real* puede consistir en prenda o hipoteca. La garantía se entiende extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito (298 LGTOC).

**Extinción del Crédito**

La extinción del crédito hace cesar el derecho del acreditado para hacer uso de él en lo futuro. El crédito que se concede en virtud de una apertura de crédito se extingue por las causas siguientes:

a)     Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad del importe del crédito, a menos que este se haya abierto en cuenta corriente.

b)     Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato cuando no se hubiere fijado plazo

c)     Por la denuncia del contrato. Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato.

d)     Por hallarse cualquiera de las partes en estado de quiebra.

e)     Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por la disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito (301).

**6. El crédito refaccionario y el de habilitación o avío.**

**Conceptos**

*El contrato de crédito de habilitación o avió*es un convenio por el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado y éste, a su vez, queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa, así como a restituir al acreditante las sumas de que dicho acreditado dispuso y a pagarle intereses, gastos y comisiones estipulados

*El contrato de crédito refaccionario*es un convenio por el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado y éste, a su vez, queda obligado a invertir el importe del rédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o a la realización de obras materiales necesarias para el fomento de su empresa, así como a restituir al acreditante las sumas de que dicho acreditado dispuso y a pagarle los intereses, gastos y comisiones estipulados. (323) *Marco Legal Los artículos que van del 321 al 333 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*

**Semejanzas y Diferencias**

Los contratos de crédito de habilitación o avío y de crédito refaccionario tienen un elemento esencial común: el importe del crédito debe invertirse necesariamente en los objetos determinados en el contrato. Esto los diferencia del contrato de apertura de crédito, en donde no es de la esencia de la operación que se estipule inversión determinada que el acreditado deba dar al importe del crédito.

Ahora bien, el contrato de crédito de habilitación o avío solo se diferencia del contrato de crédito refaccionario en la distinta inversión que puede darse al importe del crédito en uno y en otro. Para distinguir estos contratos podemos recurrir a dos conceptos económicos: capital fijo y capital circulante. En términos generales, el contrato es de habilitación o avío cuando el importe del crédito debe invertirse en *capital circulante*, o sea, en bienes que se agotan en un solo acto productivo; el contrato es refaccionario cuando la inversión tiene que hacerse en *capital fijo*, es decir, en bienes que intervienen en varios actos productivos desgastándose parcialmente, o cuando el importe del crédito se aplica a amortizar adeudos del acreditado.

**Forma**

Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avió deben consignarse en escrito privado en el que se haga constar: el objeto de la operación, la duración y la forma en que el acreditado podrá disponer del crédito materia del contrato; los bienes que se afecten en garantía y los demás términos y condiciones del contrato. Del escrito privado deben hacerse tres ejemplares que firman el acreditante y el acreditado ante dos testigos conocidos y se ratificarán las firmas ante el encargado del Registro Público de la Propiedad o del Comercio. Finalmente, estos contratos deben inscribirse en el Registro Público de Comercio en el Registro de Hipotecas, si los bienes afectos en garantía son inmuebles.

**Obligaciones del Acreditante**

Las principales obligaciones de quienes otorgan créditos de refacción o de habilitación o avío, son las siguientes:

* Entregar al acreditado las sumas convenidas en los términos señalados en el contrato.
* Vigilar la inversión.

**Obligaciones del Acreditado**

* Invertir los fondos en los objetos determinados en el contrato.
* Atender su negociación con la diligencia debida
* No traspasar la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el crédito, sin consentimiento previa del acreditante.
* Dar al interventor las facilidades necesarias para que cumpla su función
* Devolver al acreditante las sumas que proporcionó y pagarle los intereses, gastos y comisiones convenidos.

**Garantías**

Los créditos de habilitación o avío están garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes. Los créditos reaccionarios quedan garantizados, simultanea o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y titiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el crédito.

**Privilegios**

La Ley establece dos clases de privilegios en favor de quienes otorguen créditos de habilitación o avío y reaccionarios:

*Preferencia:*Los créditos de habilitación o avío, debidamente registrados, se pagan con preferencia a los refaccionarlos, y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad.

*Reivindicación:*El acreditante puede reivindicar los frutos o productos dados en prenda de un crédito de habilitación o refaccionario, contra quienes los hayan adquirido directamente del acreditado o contra los adquirentes posteriores que hayan conocido o debido conocer la prenda constituida sobre ellos.

**7. El crédito confirmado**

“El contrato mediante el cual, el acreedor se obliga directamente en favor de un tercero por cuenta del solicitante del crédito”.

Artículo 317 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La figura del acreditante es usada comúnmente en operaciones de comercio internacional y generalmente es una institución de crédito. El crédito confirmado debe reunir las siguientes características:

• Funciona como una obligación directa del acreditante hacia un tercero.

• Debe efectuarse por escrito.

• No podrá ser revocado por el que pidió el crédito. En el mismo sentido se establece:

“El tercero en cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, quedando sujeto a todas las obligaciones que se hayan estipulado a su cargo en el escrito de confirmación. Es responsable el acreditante hacia el que solicito el crédito, aplicándose al efecto las reglas del mandato, y al designar a otra persona para que lo sustituya en la ejecución de la operación, esta última será responsable en la misma firma”.

La carta de crédito es un documento por el cual la persona que lo expide (dador) ruega a otra (pagador) que entregue a una tercera cuyo nombre se consigna en el texto del documento (tomador) una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite debe señalarse.

*Marco Legal Los artículos que van del 311 al 316 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*

**Requisitos**

Las cartas de crédito deben llenar los siguientes requisitos:

a)     Deben expedirse en favor de persona determinada, sin que puedan serlo al portador.

b)     Deben expresar una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite debe señalarse precisamente (311).

Además de los requisitos legales antes mencionados, las cartas de crédito deben contener el nombre de la persona a cuyo cargo se dan, la fecha de expedición, el plazo durante el cual podrá hacerse uso de la carta, etc.

**Naturaleza Jurídica**

Las cartas de crédito no son títulos de crédito, puesto que no confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas, y no están destinadas a circular puesto que no son negociables. Además, las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables (312). Las cartas de crédito son simples documentos que contienen la indicación de que se entregue determinada cantidad, solicitud que puede atenderse o no atenderse par la persona a quien se dirige.

**Obligaciones y Derechos del Tomador**

El pagador, o sea la persona a cuyo cargo se da una carta de crédito, tiene derecho a que el dador le pague la cantidad entregada al tomador en virtud del documento.

**Extinción**

Las cartas de crédito solo tienen validez por el término que en ellas se señale. A falta de estipulación expresa, la Ley les fija una duración de seis meses contados desde la fecha de su expedición, una vez pasado el término que señale la carta, o en su defecto, transcurrido el término legal, la carta queda cancelada (articulo 316).

La Cámara Internacional de Comercio, suscribió las reglas de Viena en 1933, en los términos siguientes:

Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios más o menos regula toda la operación de estos créditos entre los países, las cuales se dividen en:

• Disposiciones generales.

• Definición.

• Firma y reconocimiento de los créditos.

• Responsabilidades de cada una de las partes.

• Documentos entre sí.

• Diversas clases de documentos. o Conocimiento de embarque. o Seguros. o Facturas comerciales.

• Transferencia de los artículos.

**8. El fideicomiso**

EI fideicomiso es una Declaración Unilateral de Voluntad por el cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria (381).

*Marco Legal* Los artículos que van del 381 al 407 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

**Elementos Personales**

La persona que destina los bienes de su propiedad a un fin recibe el nombre de fideicomitente; la institución de crédito a la que se encomienda la realización del fin se llama institución fiduciaria o de fideicomiso; las personas que reciben el provecho que el fideicomiso implica se denominan fideicomisarios.

Pueden ser fideicomitentes tanto personas físicas como personas jurídicas, siempre que tengan la capacidad necesaria para enajenar

El fideicomitente puede designar varias instituciones fiduciarias para que desempeñen el fideicomiso conjunta o sucesivamente, estableciendo el orden y las condiciones en que han de sustituirse. Si la fiduciaria no acepta el cargo o cesa de desempeñarlo por renuncia o remoción, debe nombrarse otra fiduciaria para que la sustituya.

Pueden ser *fideicomisarios*las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que implica el fideicomiso. El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban el provecho del fideicomiso simultánea o sucesivamente. El fideicomiso es válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, pero es nulo si se constituye en favor del fiduciario, ya que nadie puede estar obligado para consigo mismo.

**Fin y Bienes**

El fin del fideicomiso debe ser lícito y determinado.

Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos, con excepción de aquellos que sean estrictamente personales de su titular. Los bienes pueden ser muebles o inmuebles, corporales o incorporales: todo lo que puede transmitirse puede ser materia de fideicomiso.

Los bienes que se dan en fideicomiso se consideran afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, solo pueden ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que se refieren al mencionado fin

**Formalidades**

El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso, debe constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

El fideicomiso surte efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Si se trata de bienes inmuebles, desde la fecha en que el fideicomiso se inscriba en el Registro Público de la Propiedad del lugar de ubicación de los bienes.

b) Si se trata de cosa corpórea mueble o de títulos al portador, desde que estén en poder de la fiduciaria.

c) Si se trata de título nominativo, desde que este se endose a la  fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso.

d) Si se trata de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso sea notificado al deudor.

**Obligación del Fiduciario**

La obligación del fiduciario "consiste siempre en cumplir la misión que se la ha confiado con los bienes"; el fiduciario tiene "como única obligación fundamental la de conseguir la afectación prevista para los bienes". o como dice nuestra ley, la  fiduciaria esta obligada a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo y a obrar siempre como buen padre de familia.

La fiduciaria está obligada a rendir las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que sea requerida para ello (artículos 84 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito).

**Derechos del Fideicomisario**

Además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el fideicomisario tiene el derecho de exigir su cumplimiento a la fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que está cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley correspondan, y cuando proceda, el de reivindicar los bienes que, a consecuencia de esos actos, hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no existe fideicomisario determinado, o cuando este es incapaz, los derechos que le corresponden se ejercitan por la persona que ejerza la patria potestad, por el tutor, o por el Ministerio Publico, según el caso.

**Extinción**

El fideicomiso se extingue por alguna de las siguientes causas:

* Por la realización del fin para el cual fue constituido.
* Por hacerse imposible la realización del fin.
* Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa; porque esta no se realice dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro de los veinte años siguientes a la constitución de este.
* Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.
* Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.
* Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituirse el fideicomiso.
* Porque la  fiduciaria no acepte el cargo o cese en el desempeño del mismo, por renuncia o remoción, y no haya otra que la sustituya.

Extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la  fiduciaria deben ser devueltos por esta al fideicomitente o a sus herederos.

**Fideicomisos Prohibidos**

La ley prohíbe tres clases de fideicomisos:

1. *Los fideicomisos secretos*; es decir, aquellos en que se oculte su constitución, el fin que se persigue o la persona de los fideicomisarios.
2. Los fideicomisos en que el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban substituirse por muerte de la anterior. Se exceptúa el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente.
3. Los fideicomisos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica colectiva que no sea de orden público o de beneficencia.

**Fideicomisos de Garantía**

En el fideicomiso de garantía el fideicomitente transmite ala  fiduciaria la propiedad de ciertos bienes, con el fin de garantizar al fideicomisario del cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Desde que se constituye este fideicomiso, se debe designar a la de crédito que fungirá como fiduciaria.

Un mismo fideicomiso de garantía podrá utilizarse para garantizar simultanea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga con diversos acreedores, a cuyo efecto el fideicomisario estará obligado a notificar a la fiduciaria que la obligación a su favor ha quedado extinguida, dentro de los diez días siguientes a que esto ocurra, por lo que quedarán sin efecto los derechos que respecto de él derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público, a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

En el fideicomiso en garantía se pueden reunir las calidades de fiduciario y fideicomitente en una misma persona.

Pueden ser objeto de fideicomisos de garantía toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles.

Las acciones de acreedores con fideicomiso de garantía prescriben en tres anos, contados desde que la obligación garantizada pudo exigirse. En este caso, se extinguirá el derecho de pedir su cumplimiento y se revertirá la propiedad de los bienes objeto de la garantía al patrimonio del fideicomitente.

**Aplicaciones Prácticas**

Es conveniente hacer alguna referencia, que en absoluto es exhaustiva, a las formas de aplicación que ha tenido el fideicomiso en la práctica bancaria mexicana:

* Fid*eicomiso de garantía*que ha sido usado como sustituto de la hipoteca.
* *Fideicomiso para evitar las molestias de los juicios sucesorios.*
* F*ideicomiso en fraccionamientos urbanos.*Se ha usado el fideicomiso para que el fiduciario se encargue de titular a los adquirientes de lotes, cuando éstos hayan terminado de pagar los respectivos precios.
* *Fideicomiso en administración de fincas.*